



Citar este número al responder:
0722-659012021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 04 de agosto de 2025

Señora
Sandra Noguera Saya
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución No. 0722-02655
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	05 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de agosto de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-045-2022.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02655 DE 2025

(12 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El día 8 de junio del 2021, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Bo. 0096169, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de cuatro (4) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisona* sp), en cantidad de 1 kilogramo. Medida impuesta en contra de la señora Sandra Noguera Saya, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.672.060.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00184 del 25 de febrero de 2022, se elaboró concepto técnico del 2 de agosto del 2022.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Sandra Genith Noguera Saya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.672.060, a través del Auto No. 115 del 21 de septiembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del 21 de diciembre del 2022 y desfijado del 27 de diciembre del 2022, previo envío de citación a notificación personal, el 25 de octubre de 2022.

Mediante Auto No. 054 del 15 de febrero del 2023, la misma DAR formuló cargos en contra de la investigada. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de septiembre del 2024 y desfijado el 25 de septiembre de 2024, previo envío de citación a notificación personal del 23 de julio de 2024.

Que no se presentaron descargos.

A través del Auto No. 146 del 23 de octubre de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del 20 de noviembre del 2024 y desfijado del 27 de noviembre del 2024.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02655 DE 2025

(12 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER



INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 5 de diciembre de 2024

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE

3. EXPEDIENTE No. 0722-039-003-045-2022

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas):

El día 8 de junio del 2021, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Bo. 0096169, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de cuatro (4) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisoma* sp), en cantidad de 1 kilogramo. Medida impuesta en contra de la señora Sandra Noguera Saya, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.672.060.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00184 del 25 de febrero de 2022, se elaboró concepto técnico del 2 de agosto del 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. Identificación del usuario(s):

Nombre: Sandra Noguera Saya
Cedula de ciudadanía: 59.672.060.

6. Objetivo:

Inspección rutinaria de ambos de aeronaves procedentes del Pacífico Colombiano.

7. Localización:

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Ambito Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amalme

Antecedentes:

En el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 09:30:00 horas por parte de Jean Piere Henao adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODESS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8668 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas sobre el trabajo que CVC desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora

y fauna silvestre, igualmente se les indica que el equipaje será pasado por scanner y que aquellos equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de quien lo transporta.

La señora Sandra Noguera Saya, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, y manifestó de primera mano "que no hay información y pregunta que cosas no se pueden traer" a lo cual se le da como respuesta que la revisión es aleatoria y se hace con el fin de verificar el transporte y tenencia de especímenes de la biodiversidad biológica. En el interior de la caba de la señora Noguera se le evidencian cuatro (4) individuos de cangrejo azul (*Cardisoma* sp.) muertos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana. Además de traer otros alimentos la señora SANDRA NOGUERA declara que "me los regalaban para consumirlas".

Con relación a los especímenes de Cangrejo azul, la señora SANDRA NOGUERA SAYA manifestó no tener ningún documento legal para su transporte, por lo cual se informa que se agremiende los mencionados especímenes por ser ilegal transportarlos sin permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Los individuos se retiran de la caba de equipaje y se depositan en una bolsa naja (briego biológico) para su traslado a la oficina de CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local 3224. Para dejar constancia del procedimiento se diligencia el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096169, con los datos del documento de identidad y los demás suministrados por parte de la señora SANDRA NOGUERA SAYA, quien valde con su firma y huella digital del dedo índice derecho.

El procedimiento se continúa con la destrucción y denaturalización de los individuos aprehendidos con hipoclorito de sodio al 17% y con azul de metileno diluido en agua, en presencia de la señora Noguera. Finalmente se hace entrega de los especímenes destruidos al personal de SEGURIDAD EXPERTOS LTDA, de lo cual se deja constancia mediante control de inmersión de residuos sólidos - AEROCALI S.A., acta No. 42813, diligenciado por la guardia de seguridad Catalina M. se ajusta registro fotográfico.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Sandra Genith Noguera Saya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.672.060, a través del Auto No. 115 del 21 de septiembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del 21 de diciembre del 2022 y deslizado del 27 de diciembre del 2022, previo envío de citación a notificación personal, el 25 de octubre de 2022.

Mediante Auto No. 054 del 15 de febrero del 2023, la misma DAR formuló cargos en contra de la investigada. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 18 de septiembre del 2024 y deslizado el 25 de septiembre de 2024, previo envío de citación a notificación personal del 23 de julio de 2024.

A través del Auto No. 146 del 23 de octubre de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del 20 de noviembre del 2024 y deslizado del 27 de noviembre del 2024.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 054 del 15 de febrero de 2023 se formuló en contra de la señora Sandra Genith Noguera Saya, el siguiente cargo único:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02655 DE 2025

(12 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”



Página 3 de 5

CARGO ÚNICO: movilizar cuatro (4) individuos muertos de *Cardinalis sp.*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096169 del 8 de junio del 2021.
- Informe de Visita del 8 de junio del 2021.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula de la presunta infractora.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto de la cédula de la presunta infractora.

La señora Noguera Saja no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, a la señora Noguera Saja se le realizó aprehensión preventiva por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de cuatro (4) individuos muertos correspondientes a la especie Cangrejo azul (*Cardone sp.*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deben transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096169 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma, sin que la investigada hubiera desvirtuado de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, la señora Noguera tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que a la investigada se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se aplica para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



Página 4 de 5

deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL [No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

La señora Sandra Noguera Saja se encuentra en los registros del SISBEN dentro del grupo A2 pobreza extrema.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL [N/A]

12. SANCIÓN A IMPONER

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02655 DE 2025

(12 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



Página 5 de 5

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no contar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora Sandra Noguera Saya, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los cuatro (4) individuos muertos de cangrejo azul (*Cardisoma sp.*)

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT 0340 12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):

Nathalia Chacón Suárez
NATHALIA CHACÓN SUÁREZ
Abogada Contratista

Maria Angélica Pedrosa Guacalpué
MARIA ANGÉLICA PEDROZA GUACALPUÉ
Ingeniera Ambiental Contratista

VERSIÓN 02
Fecha de aplicación: 2025/04/02

CÓD.: FT.0340.04

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora Sandra Genith Noguera Saya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.672.060 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de cuatro (4) individuos muertos de cangrejo azul (*Cardisoma sp.*).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Sandra Genith Noguera Saya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.672.060, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-045-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora Sandra Genith Noguera Saya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.672.060, el decomiso definitivo de los de cuatro (4) individuos muertos de cangrejo azul (*Cardisoma sp.*), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **02655** DE 2025

(**12 MAR 2025**)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

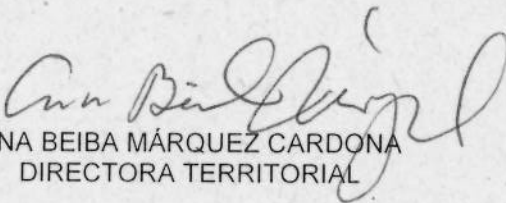
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Sandra Genith Noguera Saya, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL **12 MAR 2025**


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista **NC**
Archivase en: 0722-039-003-045-2022

